

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 11 de Octubre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

El cumplimiento de las disposiciones sanitarias que la Instrucción general comprende, y que recuerda la Real orden de 25 de Septiembre último, relativas á los deberes que en materia de higiene y sanidad corresponden á los Inspectores provinciales y municipales y á los Subdelegados para prevenir la importación de la epidemia colérica manifestada en Rusia, determinará la repetición de las visitas á las casas dedicadas á hoteles, hospederías, etc., á los mercados y asimismo al reconocimiento frecuente y minucioso de las sustancias alimenticias, cualquiera que sea el lugar en que éstas se expendan.

Estos trabajos, que han de ordenar las Autoridades competentes, ó sean los Gobernadores y los Alcaldes, según se declaró en la Real orden de 13

de Junio último, habrán de realizarse por los funcionarios de Sanidad, justificando una vez más su amor al servicio, ya que son deberes que les corresponden por razón del cargo.

No puede comprenderse la retribución de esos servicios dentro de los conceptos que constituyen la tarifa aprobada por Real decreto de 24 de Febrero próximo pasado, porque el fundamento de la retribución de las visitas é inspecciones ordenadas por Autoridad competente es la existencia de una infracción sanitaria denunciada y comprobada. Por tanto, cuando la visita se acuerde espontáneamente por las Autoridades, como medida de prevención ó de investigación, ha de entenderse practicada de oficio, con carácter gratuito, pues no sería justo que el dueño del establecimiento inspeccionado por prevención gubernativa pagase los derechos que la tarifa fija para el caso de haber sido denunciado y resultar infractor de las disposiciones sanitarias.

Por todo lo expuesto, y al objeto de evitar consultas acerca de la aplicación de las tarifas sanitarias en las presentes circunstancias;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que los servicios de inspección que haya de ordenar V. S. y los Alcaldes en esa provincia, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, á los efectos de la Real orden de 25 de Septiembre último, se practiquen por los respectivos funcionarios de oficio, ó sea gratuitamente, si no ha precedido denuncia que resulte comprobada.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 3 de Octubre de 1908.—*Cierva.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

La campaña sanitaria emprendida con motivo de la manifestación en Rusia de la epidemia colérica tiene el doble objeto de impedir, dentro de lo posible, que se importe la enfermedad y el de dar en todo caso á nuestro país los mayores elementos de defensa contra ella, procurando la más severa aplicación de los preceptos de la higiene pública, desarrollados en las numerosas disposiciones administrativas vigentes.

A conseguir este último propósito se encamina la Real orden de 25 de Septiembre próximo pasado, exigiendo á los funcionarios de Sanidad y á los Alcaldes el cumplimiento estricto de los deberes que le impone la Instrucción general del ramo, tanto en la esfera de la higiene provincial como en la de la municipal, y señaladamente en lo relativo al reconocimiento de las aguas potables y habilitación de locales donde puedan ser aislados los primeros casos sospechosos que observasen.

Como complemento de la misma, es también conveniente vigorizar la ejecución de las prescripciones que contiene el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904, *Gaceta* de 12 de Diciembre, no sólo en cuanto á los deberes de los Alcaldes, Subdelegados é Inspectores de Sanidad veterinaria, respecto á la vigilancia de los ganados y á la declaración de la existencia de epizootias, que ha sido ya objeto de la Real orden de 21 de Julio último,

sino en las relativas al aprovechamiento de las reses y destrucción é inhumación de las mismas, asuntos todos de capital interés por la influencia que tienen en la salud pública siempre, y más aún, si cabe, en las actuales circunstancias.

Para conseguir este resultado, Su Majestad el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S. se ejerza especial y constante vigilancia sobre los Subdelegados é Inspectores de Sanidad veterinaria para que cumplan los deberes que les imponen los artículos 5 al 15 del precitado Reglamento de Policía sanitaria acerca del reconocimiento constante de los ganados y la denuncia de la aparición de cualquier caso sospechoso de epizootia en los mismos, ejercitando á la vez V. S. la plenitud de las facultades que le corresponden, con arreglo al art. 2.º de la ley de Sanidad y los 9 al 15 del precitado Reglamento, para hacer la declaración oficial de la existencia de la epizootia y adoptar las medidas sanitarias que determina el art. 16 y se desarrollan en el título III del mismo sobre aislamiento, empadronamiento y marca, reglamentación, y del transporte y circulación del ganado, prohibición temporal de ferias, mercados ó exposiciones, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas, sacrificio de las reses atacadas, destrucción de cadáveres y desinfección general.

2.º Que procure V. S. el más eficaz cumplimiento de las disposiciones del Reglamento para la inspección de carnes en las provincias de 25 de Febrero de 1859, respecto al reconocimiento y sacrificio de las reses destinadas al consumo público, y las del

Real decreto de 6 de Abril de 1905 sobre Mataderos, excitando para conseguirle el celo de los Alcaldes y funcionarios municipales á quienes correspondiera el servicio.

3.º Que las carnes procedentes de reses muertas ó sacrificadas por enfermedad infecciosa ó contagiosa sean sometidas al trato que prescribe para cada caso el título IV del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, encareciendo á los Alcaldes la necesidad de que velen especialmente sobre el cumplimiento de lo estatuido acerca de tan interesante particular, promoviendo la formación de los expedientes necesarios para corregir y castigar las faltas que se comentan.

4.º Que exija asimismo V. S. á los Alcaldes, dentro de su provincia, para la eficacia de las prevenciones establecidas en los artículos 86 al 92 inclusive del Reglamento de Policía sanitaria referido, que comuniquen á ese Gobierno civil en el término de un mes si disponen dentro del territorio municipal de los medios necesarios para la cremación de los animales muertos de enfermedad infecciosa ó contagiosa, ó para solubilizarlos, y en caso contrario, del lugar que han destinado para inhumarlos, cubriéndolos entoces con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Asimismo exigirá á los Alcaldes que el terreno ó lugar precitado tenga la capacidad precisa para que se inhumen en él todos los animales muertos, cualquiera que sea la causa de la defunción, ó los despojos de los mismos no aprovechables, con arreglo á las disposiciones vigentes, penándose con todo rigor el abandono de animales muertos en las vías y terrenos del término municipal, aplicando al caso las correcciones que autorizan las leyes Provincial y Municipal, al referirse á las infracciones sanitarias que se cometan.

5.º Que de los animales muertos de enfermedades no contagiosas puede autorizarse el aprovechamiento de la piel, y si la causa de la muerte fuera un accidente, se permitirá el consumo en fresco ó en salazón de sus carnes, previa certificación de un Veterinario de que éstas no son peligrosas.

Se exceptúan de este requisito las carnes y pieles procedentes de reses de Mataderos públicos, que llevarán el sello municipal, según disponen los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de inspección de carnes de 25 de Febrero de 1859.

6.º Que para la entrada de las reses en las ferias, mercados, concursos y exposiciones que se celebren en las zonas de la provincia infeccionadas, se cumplan estrictamente las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Reglamento de Policía sanitaria; y

7.º Que para asegurar el cumplimiento por los Alcaldes de las precedentes disposiciones deberán dar éstos cuenta á V. S. en el plazo de un mes de haberlas realizado en lo que corresponda, remitiendo la relación de los sitios designados como cemen-

terios de animales, la que habrá de publicarse en el *Boletín oficial* á fin de que tengan de ella conocimiento los vecinos de cada término y se pueda en su día acordar y llevar á efecto la inspección de estos servicios.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1908.—*Cierva*.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio por noticias oficiales que algunos empleados de las Estaciones sanitarias de puertos, en particular Secretarios Intérpretes, al propio tiempo que desempeñan sus funciones se dedican, ya personalmente ó formando parte de Sociedades civiles ó mercantiles, á la profesión de Agentes ó Consignatarios de buques; verdaderas incompatibilidades, porque la índole de la función no consiente simultanearla con las profesiones indicadas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido llamar la atención de V. S. sobre tales casos y disponer que una vez comprobado por ese Gobierno si concurre la expresada circunstancia en alguno de los funcionarios de Sanidad á su órdenes, reclamando al efecto las certificaciones oportunas de la Administración de Hacienda y Registro mercantil, invite á los que correspondan á que opten por continuar con su profesión mercantil ó el servicio del Estado, dando cuenta con toda urgencia á este Ministerio de la determinación adoptada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1908.—*Cierva*.
Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(“Gaceta,” del día 7 de Octubre.)

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 2898

Sección administrativa de Beneficencia
Anuncio de primera subasta

Acordado por la Comisión provincial, y después de cumplido el plazo de diez días que previene el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se haya presentado reclamación alguna, se saca á pública subasta el suministro, durante el próximo año de 1909, del pan y sémola de trigo, harina de trigo y afrecho, con destino á las Casas Socorro Hospicio y Central de Expósitos, que constan en el adjunto estado, en la cuantía y precios tipos señalados en el mismo.

La subasta tendrá efecto un día después de transcurridos treinta contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y en caso de ser domingo ó día feriado al siguiente hábil, á las quince horas, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado que designe la Corporación y del Notario que ha de dar fé, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección administrativa de Beneficencia, todos los días hábiles.

Las proposiciones, extendidas en papel sellado no judicial, de á peseta, acompañadas de la cédula personal y del documento justificativo de haber hecho, en la Caja de la Diputación, el depósito provisional del 5 por 100 del valor fijado á los artículos que intenten rematar, se presentarán en las oficinas de la Corporación desde el siguiente día al en que se publique este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, por los interesados ó sus representantes, con poder notarial, bastantado por el oficial letrado de la Corporación don Joaquín Ruiz Repiso.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

Don....., vecino de....., con cédula personal de..... clase, número....., expedida en....., se obliga á suministrar (á los dos ó uno solo de los establecimientos, designándolos) tal ó tales artículos (al precio de tal, expresado en letra) según anuncio de la subasta, y con sujeción al pliego de condiciones que le sirve de base, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

En el sobre ó carpeta del pliego se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de.....» y á continuación el objeto de la misma.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en expresada licitación.

Córdoba 2 de Octubre de 1908.—
El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

SECCION ADMINISTRATIVA DE BENEFICENCIA

Estado de las unidades, precios-tipos, suma é importe de los artículos ó especies de consumo que se consideran necesarios en las Casas Socorro-Hospicio y Central de Expósitos durante el año de 1909, y cuyo suministro se saca á pública subasta.

ARTÍCULOS	Unidad.	Precio de la unidad.— Pesetas.	Casa Socorro Hospicio.		Casa Central de Epósitos.	
			Suma de especies.	Importe.— Pesetas.	Suma de especies.	Importe.— Pesetas.
Pan corriente de harina de trigo del país	Kilo.....	0 36	80.000	28.800	18.000	6.480
Sémola de trigo.....	Idem.....	1 00	10	10	10	10
Harina de trigo.....	Idem.....	0 40	>	>	40	16
Afrecho.....	Hectolitro.	15 00	>	>	40	600

Córdoba 2 de Octubre de 1908.—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

Año de 1908.

Núm. 2926

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuestos autorizados y rectificaciones. Pesetas.	Operaciones realizadas. Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En mas Pesetas.	En menos Pesetas.
1 Propios	1.174 39	234 16	>	940 23
2 Montes	80.035	43.655 70	>	36.379 30
3 Impuestos	1.169 86	36 62	>	1.133 24
4 Beneficencia	8.000	>	>	8.000
5 Instrucción pública	150	>	>	150
6 Corrección pública	17.922 50	>	>	17.922 50
7 Extraordinarios	>	>	>	>
8 Ampliación	848 296 27	11.163 72	>	837 132 55
9 Resultas	196.211 51	80.865 64	>	115.345 87
10 Recursos legales para cubrir el déficit	407 07	19 52	>	387 55
11 Reintegros				
TOTALES DE INGRESOS	1.153.366 60	135.975 36		1.017.391 24
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	30.555 75	16.592 54	>	13 463 21
2 Policía de seguridad	7.968 92	3.890 76	>	4 078 16
3 Policía urbana y rural	27.361 25	13 054 08	>	14 307 17
4 Instrucción pública	23.915	3 984 72	>	19 930 28
5 Beneficencia	20.019 25	10.457 05	>	9 562 20
6 Obras públicas	18.916 25	4.327 43	>	14 588 82
7 Corrección pública	2.995 76	1.829 38	>	1.166 38
8 Montes	>	>	>	>
9 Cargas	163 555 78	67.063 33	>	96.492 45
10 Obras de nueva construcción	4.000	>	>	4.000
11 Imprevistos	4.778	1.880 23	>	2.897 77
12 Ampliación	>	>	>	>
13 Resultas	777.500 27	9.734 28	>	767 765 99
TOTALES DE PAGOS	1.081 566 23	132 813 80		948.252 43
EXISTENCIA EN CAJA	>	3 161 56	>	>
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS...		135.975 36		

Puente Genil 30 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Pedro Pérez.—El Contador interino, Luis Leiva.

ZUHEROS

Núm. 2924

Don José Cuello Padillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo a venta libre de todas las especies de la tarifa primera de consumos como medio de hacer efectivo el cupo y recargos en el próximo año de 1909, dicha subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 20 del mes actual, de once a doce de la mañana, por el sistema de pujas a la llana, por uno a tres años, por todos los ramos en conjunto ó por ramos separados, siendo preferida en igualdad de tipo la proposición que se haga por todos los ramos y por más.

El tipo de subasta por todas las especies es de 15.502'34 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran este tipo ó el señalado a cada especie, caso de hacerse por ramos separados, el cual puede verse en el expediente y pliego de condiciones que queda de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Para tomar parte en la subasta tendrá que consignarse previamente el 5 por 100 en metálico del tipo anual,

y el que resulte rematante tendrá necesidad de constituir como fianza la cuarta parte en metálico del tipo que se le adjudique.

Zuheros 8 de Octubre de 1908.—José Cuello.

FUENTE PALMERA

Núm. 2925

Don Juan Hens Pulido, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Junta municipal de esta población se arriendan a venta libre, por un periodo de uno a cinco años, a contar desde el próximo de 1909, los derechos y recargos establecidos sobre las especies de consumo comprendidas en la primera tarifa oficial vigente, así como también los arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal, y cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de diez a doce del undécimo día, a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirviendo de tipo la cantidad de pesetas 35.753'17 a que asciende el cupo del Tesoro, recargos autorizados y arbitrios extraordinarios.

La subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana y bajo las demás condiciones, cuyo pliego se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que para hacer proposiciones es necesario que los licitadores depositen en las cajas del Tesoro, en esta Depositaria municipal ó en el acto de celebrarse la subasta el 5 por 100 del tipo señalado al ramo ó ramos que la proposición abrace, y la persona a cuyo favor se adjudique el remate prestará fianza en metálico consistente en la cuarta parte de la cantidad en que quede adjudicado.

Fuente Palmera 5 de Octubre de 1908.—Juan Hens.—Baldomero Delgado, Secretario.

MONTALBAN

Núm. 2923

Don Pedro Sillero Ruz, Alcalde y Presidente de la Junta municipal de esta villa, provincia de Córdoba.

Hago saber: que al fin de hacer efectiva la suma de pesetas que en concepto de arbitrios extraordinarios sobre especies no comprendidas en la primera tarifa unida al vigente Reglamento de 11 de Octubre de 1898, para la exacción del impuesto de cen-

sumos, a saber: paja de cereales, leña y aceituna en verde no destinada a la industria, en este término, fueron autorizados a este Ayuntamiento por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 11 de Abril último, para acabar de enjugar el déficit que resultó en el presupuesto ordinario de gastos é ingresos del mismo y corriente año, más los recargos de instrucción, por la comisión respectiva se ha formado en borrador el necesario repartimiento que en cumplimiento al art. 309 del citado Reglamento queda de manifiesto en la sección correspondiente de la Secretaría de dicha Corporación, por término de ocho días hábiles, contados desde el día mañana para los vecinos de esta localidad y para los forasteros aquí hacendados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todos los cuales podrán inspeccionar en horas de labor ó oficina y acudir ante dicha Junta las reclamaciones que sean pertinentes para su resolución de conformidad con el artículo 312 de mencionado cuerpo legal.

Montalbán 3 de Octubre de 1908.—Pedro Sillero.—Por acuerdo de la Junta, Francisco José Montilla y Avilés, Secretario.

JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 2929

Don Bibiano Gerdejuela é Hidalgo del Puerto, Juez municipal suplente de esta ciudad, en ejercicio, por indisposición del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo penden diligencias de juicio verbal civil promovidas a instancia de Antonio Pérez López, contra Remedios Hierro Pulido, Antonio Zurera Zurera y Manuel Zurera Hierro, como herederos de Francisco Zurera Gil, en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones ha recaído providencia con esta fecha, ordenando la subasta, por término de veinte días, del inmueble propiedad del finado, que a continuación se detalla:

Una casa para habitación sita en el número cuarenta y uno de la calle Membrilla, de esta población, con una superficie de ciento noventa y cinco metros sesenta y cuatro decímetros cuadrados, que limita por la derecha entrando con otra de Manuel Luque Lara; por la izquierda con la de los herederos de Francisco Recio Tejada, y por la espalda con tierra calma de Cristóbal López Llamas; cuyo predio consta de planta alta y baja, con varias habitaciones, patio, pozo, cuadra, pajar, corral y corraleta, y ha sido justipreciado en la suma de mil setecientos doce pesetas con cincuenta céntimos.

Y habiéndose señalado para que tenga lugar el acto del remate el día treinta del mes actual, y hora de las quince, en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en las Casas Ayuntamiento, se anuncia al público por me-

dio del presente para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Observaciones.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúe.

2.ª Los licitadores tendrán que consignar en el respectivo establecimiento ó en la mesa de este Juzgado una cantidad que no sea inferior al diez por ciento del tipo de justiprecio.

3.ª No habiendo sido presentados por los demandados ni suplidos por el actor los títulos de propiedad de la finca subastada, se advierte al público que en las diligencias referidas existen datos suficientes para el otorgamiento de la respectiva escritura, pudiendo aquellas ser examinadas por las personas que así lo deseen, en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Aguilar á tres de Octubre de mil novecientos ocho.—B. Gerde jueza.—El Secretario, Angel Aguilar Tabiada.

LA RAMBLA

Núm. 2936

Don Gregorio Fernández Merayo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda á la busca de una mula, que al final se reseñará, propia de José Gómez Ruz, de estos vecinos, hurtada la noche del siete al ocho del actual de una haza al pago Fuente del Abad, de este término, donde se encontraba pastando, y caso de ser habida la remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditaren en el acto su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo me encuentro instruyendo.

Dada en La Rambla á diez de Octubre de mil novecientos ocho.—Gregorio Fernández.—El actuario, Antonio López del Moral.

Señas de la caballería sustraída.

Una mula castaña, canosa, cerrada, marcada, hierro en la nariz S. G. B., otro hierro M. C. y el de la Compañía «El Fénix Agrícola».

POSADAS

Núm. 2938

Don Manuel Vargas Luna, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia de Córdoba, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de los ocho cerdos que á continuación se reseñan, propios del vecino de esta villa don Juan Serrano Guzmán, que fueron hurtados el diez y nueve de Septiembre último, en los terrenos del cortijo llamado la Alga, término de Palma del Río, y caso

de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Al mismo tiempo se cita, llama y emplaza á un individuo desconocido cuyas señas se ignoran, que en el expresado día diez y nueve se encontraba con dos perros por aquellos terrenos y procuraba ocultarse para que no le vieran, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; así lo tengo acordado en el sumario que ins truyo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á nueve de Octubre de mil novecientos ocho.—Manuel Vargas.—El Escribano, Félix Nogués.

Reseña de los cerdos.

Seis primales señalados con mosca delante en cada oreja y la derecha despuntada, herrados en el costillar izquierdo con una S.

Un lechón entero, con las mismas señas y hierro que los anteriores.

Y una cochina de dos años, con las orejas rasgadas y mosca atrás en ambas.

Agencia ejecutiva de Pósitos

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2928

EDICTO

Don Julián Pérez y Marín, Agente ejecutivo del Pósito de esta villa de Luque.

Hago saber: que en el expediente de apremio seguido contra don Claudio Amores Mellado, deudor á este Pósito, en concepto de fiador solidario de don Eduardo Amores Mellado, en el año de 1892 á 1893, he dictado providencia de segundo grado de apremio, que copiada á la letra es como sigue:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declare incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto al deudor ó responsable objeto de este expediente de apremio.

Notifíquese al deudor ó responsable esta providencia á fin de que pueda satisfacer su crédito ó responsabilidad durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarse se procederá á la traba de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PRESTATARIOS Y FIADORES	Concepto p. r. que son deudores.	Debito principal. Pesetas.	Recargos Pesetas.	TOTAL Pesetas.
1	D. Eduardo Amores Mellado	Prestatario	1 298 96	184 33	1.413 29
2	Claudio Amores Mellado	Fiador			

(RELACION QUE SE CITA)

cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este *BOLETIN* el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

- «Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.
- «Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.
- «Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIEN-

tos de las contribuciones por rústica y urbana y sus listas cobradoras.

MATRÍCULA IN-

trial y su lista cobratoria.

Los formularios del

Registro fiscal para edificios y solares.

LOS EXPEDIEN-

tos para guardas jurados.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

Los poderes para

clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.

Y no habiendo podido notificarse esta providencia al interesado y responsable, por ser desconocida su residencia, se le notifica por medio de este edicto, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo que dispone el art. 142 de la citada Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Dado en Luque á 3 de Octubre de 1908.—El Agente ejecutivo, Julián Pérez.

2.º Establecimiento de Remonta

Núm. 2917

ANUNCIO

El día 20 del mes de la fecha, y hora de las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en el cuartel que ocupa este cuerpo para la venta de un carro declarado inútil para el servicio de este escuadrón de Remonta.

Córdoba 8 de Octubre de 1908.—El Comandante mayor, Waldo Leal.—V.º B.º: El Coronel, Chacón.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de